



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN
RECIBIDO
14 JUN. 2017
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIÓ
JRA 13130

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Iniciativa de Decreto, por la cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 JUN. 2017
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
RECIBIÓ: M-11553
HORA: 15:10 hrs

Que en Sesión de pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 8 de junio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se modifica el artículo 31, así como se modifica la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, y se adicionan los artículos 179 A, 179 B, 179 C, 179 D, 179 E, 179 F y 179 G al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Rosa María de la Torre Torres, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa con proyecto de Dictamen presentada por la Diputada Rosa María de la Torre Torres, por la cual se modifica el artículo 31, así como se modifica la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, y se adicionan los artículos 179 A, 179 B, 179 C, 179 D, 179 E, 179 F y 179 G al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“La palabra odio viene del latín odium, que es entendida como la antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien. El odio está vinculado a la enemistad y a la repulsión.

La existencia de los delitos de odio es antigua, aunque su reconocimiento en el orden jurídico internacional y nacional data de fechas recientes.



La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como «Pacto de San José», insta en su artículo 13, párrafo 5º, «a toda prohibición en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra persona o grupo de personas, por motivos, de raza, color, religión, idioma u origen nacional».

De igual forma, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20, párrafos 1º y 2º prohíbe toda propaganda en favor de la guerra, así como, toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o a la violencia.

De acuerdo con la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (CERI), que adoptó en 2002, la Recomendación n° 7 para invitar a los Estados parte y a la comunidad Internacional, para tipificar como delitos penales los comportamientos siguientes cuando se muestren de forma intencionada: [1]

a) la incitación pública a la violencia, el odio o la discriminación;

b) las injurias o la difamación públicas; o

c) las amenazas, cuando se dirijan contra una persona o un conjunto de personas por razón de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico.

Si bien este organismo internacional no tiene jurisdicción sobre el Estado Mexicano; nuestro país al ser integrante de la comunidad internacional debe procurar todos los esfuerzos y medidas para la protección de los derechos de grupos que están en desventaja o vulnerabilidad, ya que las normas generales muchas veces no sirven para la defensa de sus intereses, por lo que se requiere de ordenamientos específicos y claros para atender la realidad de violencia, discriminación y odio que se vive en cada región.

El término de crímenes de odio –Hate Crime- surgió en Estado Unidos, a partir de las investigaciones que debido a la oleada de violencia y asesinatos que se cometieron, precisando que, un crimen de odio, también conocido como crimen por prejuicio, es una ofensa criminal cometida contra una persona, propiedad o comunidad, la cual es motivada, completa o parcialmente por el prejuicio del infractor en contra de una raza, religión, discapacidad, orientación sexual, etnia u origen nacional.

En la Recomendación n° 97 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1997, figura la siguiente definición: «debe entenderse que la expresión ‘discurso de odio’ comprende todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo agresivo, discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración».

Los delitos de odio se distinguen desde el momento que el individuo enmarca una conducta de intolerancia, la cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, como puede ser por su condición física, étnica, preferencias sexuales, condición social, raza, nacionalidad y religión.

No son hechos aislados, ocurren por motivos de intolerancia hacia la diversidad, no son delitos comunes, son delitos motivados por el odio al diferente, no son agravios ocasionales por el azar criminal.

Las formas de manifestación de estas conductas son claras, consisten en denigrar la dignidad de la persona, humillando, amenazando y causando lesiones graves e incluso llegando al homicidio, con claros signos de menosprecio o descredito hacia la persona. La saña constituye una pista

3

10

11

12

13



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



central para reconocer el odio en los asesinatos, añadiendo una violencia extrema manifiesta por parte del victimario hacia la víctima.

Como claros antecedentes de crímenes de odio e incitación a la violencia, tenemos:

Por lo que respecta a México, en el municipio de Ecatepec, una persona del sexo masculino, fue separado y despedido de su cargo como director de una escuela, por sus tendencias homosexuales, luego de haberse travestido durante un festival contra la homofobia realizado en mayo de 2007, desde entonces fue objeto de amenazas y hostigamientos. Fue detenido por la policía mexiquense en Toluca y luego llevado al penal de La Palma, donde denunció haber sido golpeado y violado de forma tumultuaria, caso que fue llevado hasta la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Mientras que, en abril de 2008, en las diversas regiones del norte del país, como Durango y Tijuana, en la zona central Colima, Querétaro la Ciudad de México y Morelia, se vivieron una serie de hechos vandálicos, de discriminación, discursos y fomento al odio contra una tribu urbana llamada emos, los organizadores invitaban a unirse al movimiento anti-emo por medio de las redes sociales y el internet a la demás sociedad para golpear y lesionar a estas personas, por su forma de vestir, expresión y manifestación de la propia imagen.

El Consejo Nacional para la Discriminación (Conapred) en 2015, detectó 3 millones de palabras que incitan a la animadversión, aversión, fobia, rencor o desprecio, especialmente a homosexuales, indígenas, migrantes y pobres, que se hacen a través de las redes sociales.

El 9 de enero del 2016, la ganadora del concurso Miss Gay 2015, fue asesinada tras ser brutalmente golpeada por un grupo de hombres, en un centro nocturno en Etzatlán, Jalisco.

En fechas recientes, 9 de marzo 2016 en Tabasco, la coordinadora de la bancada de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Candelaria Pérez Alvarado, en una entrevista señaló que los «gays no deberían existir», luego que se le preguntó su opinión sobre la reforma al Código Civil para permitir en la entidad el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo cual constituye un lenguaje además de discriminatorio, incita a la violencia.

Y el 22 de mayo de 2016, un comando atacó un centro de reunión gay en el Estado de Veracruz, donde se presentaron detonaciones de arma de fuego, dejando 4 muertos y 12 heridos, los agresores huyeron.

A partir de la investigación, encontramos que los delitos de odio no están tipificados, lo que se identifica es que, en los códigos penales de los estados de Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán y Puebla, solo hacen mención a la discriminación por orientación sexual, origen étnico, discapacidad física y creencias religiosas.

De aprobarse la presente Iniciativa, promoveremos que, en Michoacán, no se admita ningún tipo de conducta encaminada o que contenga discursos de odio, violencia, saña, crueldad, humillación e incitación, hacia las demás personas, para garantizar el goce de los derechos de igualdad, protección a la vida e integridad de la persona, no discriminación y libertad de expresión y manifestación de la identidad personal.

Por qué #Somos Diferentes Somos Iguales".

Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos pertinente señalar que durante el análisis de la exposición de motivos de la presente Iniciativa podemos observar que la discriminación por cualquier razón de género, religión, preferencia sexual, nacionalidad, raza o condición física, resulta una forma de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



violencia y definitivamente genera la producción de delitos basados en el odio injustificado que muchas personas experimentan en su contra; en este orden de ideas, resulta pertinente indicar que supuestos típicos ya existen dentro del Código Penal para el Estado de Michoacán en sus numerales 179 y 180.

Por otro lado, la técnica utilizada para la construcción de estos tipos penales adoleció de una definición objetiva de odio y de esta manera, confunde elementos que son propios de la parte general, como es el caso de la desaparecida premeditación y del grado de la culpa referida en el dolo.

En otro orden de ideas la legislación penal, tanto en los delitos de homicidio y lesiones y en sus reglas comunes establecen las circunstancias de tipos agravados si concurre la violencia en cualquiera de sus formas; y si como se desprende de la propia iniciativa donde se determina que *“La saña constituye una pista central para reconocer el odio en los asesinatos, añadiendo una violencia extrema manifiesta por parte del victimario hacia la víctima”*, con lo que si la pista que evidencia el odio es la violencia extrema manifiesta, entonces esta se encuentra ya punida con agravante en el ordenamiento penal.

Por otra parte, la distinción entre el odio y una libertad de expresión es en la concreción muy difícilmente distinguible y huidiza su diferencia; esto conlleva a considerar eventualmente una colisión de derechos, donde por una parte la persona desea expresar libremente su opinión, y por otra la exigencia social de considerar como aceptable una “normalidad” políticamente dada. Esta circunstancia hace que en el plano de la imputación judicial resulte verdaderamente compleja para su aplicación.

Además, dicha iniciativa lo incorpora como elemento circunstancial de la propia naturaleza del tipo y no de un hacer derivado. Aunado a lo anterior, los tipos penales propuestos no contienen los extremos de la imputación activa u omisiva.

En este mismo eje, en caso de la apología de un delito y la negación de las violaciones de los derechos humanos por parte de los particulares conculca el derecho superior a la libertad de expresión, y por tanto eventualmente puede ser inconstitucional. Bajo esta tesitura y haciendo énfasis en la legalidad que rige nuestro derecho, resulta improcedente la Iniciativa planteada.

Handwritten marks on the right side of the page, including a circled number '3' and several large, stylized signatures or scribbles.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 31, así como se modifica la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, y se adicionan los artículos 179 A, 179 B, 179 C, 179 D, 179 E, 179 F y 179 G al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 12 días del mes de junio de 2017.-----

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NUÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. XOCHILT GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

FIN